

IN PROCESSV

ILLVSTRISSIMI, ET REVERENDISSIMI D. DON FRATRIS FRANCISCI DE GAMBOA, ARchiepiscopi Cæsaraugustani.

SVPER IVRIS FIRMA:

POR LA REVOCACION QUE INSTAN los Excelentissimos Señores Conde de Aranda, y Marqueses de Cerrablo.

1 LA Inhibicion de la presente Firma tiene dos partes: En la primera dize: *Que de fecho, ni de otra manera no deuida, no impidan, ni estoruen, impidir, ni estoruar hagan, ni manden al dicho Señor Arzobispo Firmante, el vsar, y gozar por si, y mediantes sus Vicarios Generales, Oficiales, y Ministros del dicho su drecho, vso, y gozo, y possession pacifica en que ha estado, y està de todas, y cada vnas cosas dedu-*

cidas, y articuladas en el articulo cinco de la presente proposicion de firma.

2 La segunda cótiene: *Que de fecho, ni de otra manera no deuida, no impidan, ni estoruen, impedir, ni estoruar hagan, ni manden la execucion, y cumplimiento de las dichas Fundaciones, Legados, y Obras Pias, dispuestas por la alma del dicho Illustrissimo Señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda de que se haze mencion en los articulos ocho, y onze de la presente proposicion de firma, ni el percibir, y lleuar el drecho de visita, que segun la dicha possession, y costumbre del presente Arçobispado, toca al Señor Arçobispo Firmante, &c.*

3 Y porque la primera parte de la inhibició se refiere a lo contenido en el articulo quinto, es preciso se advierta su tenor, para poder hazer juyzio de lo que comprehende, y abraza el decreto de la firma, en aquel se dize: *Que de, y por vno, v. x. xx. y xxx. dias, meses, y años continuos, y mas a esta parte, y hasta de presente, siempre, y continuamente los Señores Arçobispos, que han sido de la presente Ciudad, &c. han estado, y està en drecho, vso, y possession pacifica, por si, y mediante sus Vicario General, Oficial Eclesiastico, y Iuez de Pias Causas,* en fuerza de las disposiciones de drecho, Sagrados Canones, Cócilio de Trẽto, Cóstituciones Sinodales del dicho Arçobispado de Zaragoça, *y con otros justos, y justissimos titulos, de q̃ siempre, y quando en la dicha, y presente Ciudad de Zaragoça, ò en qualquiere de los Lugares del dicho su Arçobispado muere alguna persona, assi Eclesiastica, como secular, sin auer hecho testamento, ni disposicion alguna*

guna legitima de ſus bienes,y ſe ha hallado alguna cedula eſcrita de ſu mano,ù de agena, firmada de la ſuya, è, ò auiendo hecho teſtamento,aquel ſe ha declarado por inſolemne,pero verdadero,en el qual el tal Teſtador ha dexado diſpueſto,y ordenado algunos Legados,Fundaciones,y Obras Pias,de hazer,ordenar,y diſponer los tales Sufragios , Fundaciones , Legados , y Obras pias;y de la forma,y manera que a dichos Señores Arçobiſpos,è, ò à ſus Vicarios Generales,Oficiales Ecleſiaſticos,Iuezes de Pias Cauſas,y Viſitadores,les ha ſido,y es manifieſto,y notorio por los tales teſtamentos inſolemnes (pero verdaderos) ò Cedulas priuadas,eſcritas,ò firmadas por los tales difuntos abinteſtato,conformandoſe en todo con la libre,y pia diſpoſicion de aquellos,y del otro de ellos (ſi alguna razon, motiuo,ò circunſtancias de hijos,parientes,ò otras legitimas no obligan,ò mueuen a dichos Señores Arçobiſpos , à diſminuir,ò mudar en algo dichas diſpoſiciones de dichas Cedulas,ò Teſtamentos inſolemnes , procediendo en tales caſos con arbitrio regulado) y tomando como han tomado,y toman de la hazienda de los tales difuntos los bienes equiualentes a las cantidades que huuieren diſpueſto,y dichos bienes mandando vender, y vẽdiẽdo haſta entero cumplimiẽto de dichas cantidades, *repartiendo aquellas,y empleandolas en las tales Fundaciones,Obras,y Sufragios Pios,que huuieren declarado,en los tiempos, y de la forma , y manera , que han hecho,y hazen dichas diſpoſiciones,valiendoſe para ſu execucion,y cumplimiento de los deuidos remedios de drecho,y de juſticia.Y en tal drecho, vſo,y poſſeſſion pacifica de todas , y cada vnas coſas ſobredichas*

han

han estado, y està los dichos Señores Arçobispos, &c.

4 Los artic. 8. y 11. a que se refiere la segũda parte de la inhibicion contienen, el 8. la narrativa de el acto de la disposiciõ, y testamẽto q̃ el año 1656. hizo el Excelentissimo Señor Don Fray Iuan Cebrian Arçobispo de Zaragoça, mediante el Doctor Lazaro Romeo, Visitador del Arçobispado, por el alma del Excelentissimo Señor Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, con pretexto de que avia muerto con vn testamento, cuya solemnidad, y subsistencia se litigava en la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon, en el qual declarô se cumpliessen los legados, y obras pias contenidos en el asserto testamento litigioso.

5 En el 11. (aviendo referido en los dos antecedẽtes la sentencia que en grado de apelacion se pronunciô en la Real Audiencia de este Reyno el año 1667. declarando por nulo, ê insolemne el asserto testamento) se refiere otro testamento, y disposiciõ que el Illustrissimo Señor Don Fray Francisco de Gamboa hizo en 18. de Abril del año 1667. con pretexto, de que aviendose declarado el asserto testamento por nulo, ê insolemne; pero verdadero, le tocava el hazer testamento, por el anima de dicho Señor Conde: y con essa atendencia la hizo diziendo en ella, *reservandonos facultad de añadir, y quitar, ò enmendar en vna, ò mas vezes, como nos pareciere.*

6 Del hecho referido resulta, que la presente firma estâ en caso claro de revocacion, no solamente por lo que comprehende la primera parte de la inhibicion, sino tambien por lo que abraza la segũda.

Los

7 Los fundamentōs de revocació que respetan a la primera parte del decreto, se reducen a que teniē do el Señor Arçobispo contra si resistencia de drecho Civil, y Canonico, Fueros, y Observancias del Reyno, para poder testar, y disponer por las animas de los que mueren sin testamento, y ocupar, vender, y tranzar los bienes, que dexaren aquellos, para el cumplimiento, devia necessariamente aver alegado, y provado possesion, y costumbre inmemorial; y por consiguiente, no aviendose articulado, ni provado mas possesion que de treynta años està dicha firma en caso notorio de revocacion.

8 Que no se aya alegado, ni provado sino possession de treynta años, es punto de hecho, que con leher el articulo 5. y los tres testigos, que sobre el han depuesto, se manifiesta notoriamente.

9 Y en quanto a que teniēdo el Señor Arçobispo contra su pretension las disposiciones de Fuero, y drecho, deviera aver articulado, y prouado possession inmemorial, lo atestan los Practicos, *Molin. verb. Firma de firmantib. contra iur. Regal. & verb. Ganatum in fine, Domin. Reg. Sesse de inbibit. cap. 5. §. 10. num. 1. & cap. 6. §. 2. num. 10. & in Anacephaleosi num. 9.* ibi: *Tamen illud est sciendum, quod si firma petitur ab aliquo in materia in qua est præsumptio iuris vel Fori contra eum, & sic Forus, & ius resistunt ei, & asistunt alteri, non potest ei prouideri ex sola possessione probata, nisi iustificetur cum titulo, VEL NISI ALEGVETVR, ET PROBETVR IMMEMORIALIS, quæ habet vim tituli.*

10 Con lo qual para el total cōvencimiento, que

da solo el averiguar, si al Señor Arçobispo le resisten los Drechos, Fueros, y Observancias del Reyno, en la facultad de testar, y disponer de los bienes de aquellos que mueren sin testamento legitimo en su Diocesi; Y en prueva de que le resisten indubitablemente, se supone lo primero con Quintiliano, *declamat.* 308. que no solamente se entiende morir intestado el que no hizo testamento, sino tambien el que lo hizo insolemne: *Neque ego negauerim* (dize) *non vno genere fieri intestatos, aut enim iste intestatus, qui non scripsit omnino testamentum: aut qui id scripsit, quod valere non possit.*

11 Y consiste la razon, en que como el testamẽto est voluntatis nostrę iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult, *l.* 1. *ff. de testamentis*, §. 1. *inst. tit. de testament.* En no haziendose testamento, ô haziendole sin las solemnidades prevenidas por la ley, se juzga con igualdad aver avido falta de voluntad en el que murio, para que se cumpliera lo dispuesto en el testamento nulo, ê insolemne, como notaron Don Iuan Franc. del Castillo, *decis. Sicil.* 59. *num.* 6. *lib.* 1. Ioan. Gutierr. *pract. quaest. lib.* 3. *quaest.* 47. *num.* 5. Tello Fernand. *ad l.* 3. *Tauri. p.* 5. *ex num.* 15. *ad fin.* y el Señor Sesse *decis.* 56. *num.* 31. ibi: *Finaliter quia testator noluit se subscribere* (assi lo hizo el Conde Don Antonio) *qui defectus dicitur voluntatis, & solemnitatis, quia subscriptio testatoris est finis, & complementum testamenti.* Lo mismo repite en el *num.* 36.

12 Lo segũdo se supone, que la facultad de testar (aun de los proprios bienes) es de *iure permissorum*, se-

segun el mejor dictamen de calidad; que confor-me al drecho antiquissimo â ninguno sin cōcessiō de ley publica,ó privada le era permitido,como en-seña Ant.Pichard. *in princ. Instit. tit. Quibus non est permissum fac.test.num.42.*ibi: *Primo testandi facultatem libereque de rebus suis disponendi licentiam, nisi nominatim, vel priuata aliqua lege fuerit concessa nemini competere.*

13 Por conferirse la disposicion para tiempo inhabil en que faltaua la voluntad del testador con su muerte,vt docet idē Præceptor communis Ant. Pichardo *vbi proxime*,D.Melchior de Valenc.*Ilustr. iuris tract.tom.3.tit.de adqui.hared.c.1.à n.3. cū seq.*Y por esso los Romanos en las leyes de las doze Tablas,dando alivio al vniversal desconsuelo,a imitacion de otras gentes, concedieron a los Padres de Familias el poder testar,en aquellas palabras:*Pater Familias vti legasit,super pecunia tutelaue sua rei ita ius esto,ast intestato moritur,cui suus heres nec extabit agnatus proximus familiam habeto, si agnatus nec essit gentilis familia heres esto.*

14 Pero como las leyes de las doze Tablas,solamente concedieron la facultad de testar a los Padres de Familias,Ciudadanos Romanos, advirtiô al proposito el mismo Pichardo *vbi supra num.*52.que a los demas les quedô la antigua prohibicion, ibi: *Quod cum ius testandi nemini competat nisi cui lege fuerit concessum,quod etiam non male probabis ex nostra rubrica verbis,*quibus non est permissum facere testamentum, *& princ.huius text.ibi:*Non tamen omnibus licet facere testamentum, *QVIBVS NIF A-*

LOR

LOR IVSTINIANVS INSINVAT ius testandi illis tantum tribui, quibus id est permissum, nõ alijs.

15 Tertio, que la facultad de testar concedida por la ley de las doze Tablas, supone el dominio de los bienes en el testador, que ha de disponer, ibi: *Suæ rei*, assi lo rescribieron los Emperadores Valeriano, y Galieno, *in l. testandi* 13. *C. de testament.* ibi: *Testandi causa de* pecunia sua *legibus certis facultas est permissa non autem iurisdictionis mutare formam, vel iuri publico derogare cuiquam permissum est.*

16 Quarto, que el orden, y forma de suceder en todas las sucessiones, assi ab intestato, como testamentarias tiene su introduccion, y origen del drecho positivo, como notô Baldo *in lege duodecim, C. de legit. hæred. num.* 1. *ad fin.* ibi: *Omnes sucessiones mundi esse de iure positiuo.*

17 Quinto, que ni por drecho Civil, Canonico, ni Fueros del presente Reyno, ni aun por las Cõstituciones Sinodales antiguas, y que se observavã el año 1654. quando muriô el Conde Don Antonio tiene drecho alguno el Señor Arçobispo para poder testar por las animas de los que mueren abintestato, ni lo puede mostrar, ni en su Alegacion se alega, como resulta de la inspeccion, de todos los Drechos, Fueros, y Observancias del Reyno, los quales expressamente tienen determinado las personas, que han de suceder en los bienes, y hazienda del que muriô intestado.

18 Por Drecho Ciuil antiquissimo de las doze Tablas, solamente sucedian en primero lugar los hijos, nietos, y demas descendientes que se ha-

lla-

llavan debaxo la Patria poteſtad, con la calidad de ſer ſuyos herederos, ſegun el *§.1.inſt.de hæred.qualit. & difer.* Y en ſegundo el mas proximo agnado del que moria inteſtado, como lo dize a la letra la miſma ley de las doze Tablas, referida arriba *num.* 13. de que haze mencion la *l.pronuntiatio* 46. *§.1.de verbor.ſign.* Y quando faltavan ſuceſſores de las calidades repetidas, la ley deferia al Fiſco la ſuceſsion del inteſtado, *vt in §.ſi plures, & §.placebat, inſt. de legit. agnat.ſucceſ.*

19 Y porque parecia inhumano, que los hijos no ſucedieſſen a las madres, ni eſtas a ſus hijos, ſe hizieron los dos Senados Conſultos, Tertiliano, y Orficiano, como reſulta de ſus Epigrafes, en los quales ad invicem, & vice verſa, ſe admiten a la ſuceſsion inteſtada. Deſpues la benignidad Pretoria, conſiderando, que era coſa muy aſpera el no admitir a los cognados, ſe les dio entrada por el Pretor, y en falta de cognados, que ſe ſucedieran adimbicem el marido y la muger, muriendo abinteſtato.

20 El quarto, y vltimo drecho Civil, eſtablecido para las ſuceſsiones inteſtadas, del qual oy ſe vſa, es el contenido en el *§.reliquum, in Authent.de hæredib.abinteſt.venierat collat.* 8. por el qual igualmente ſuceden abinteſtato los agnados, y cognados *vt in §.ſi verò, d.Authent.vbi gloſa, & Bart.*

21 Por Drecho Canonico, ni por el Concilio de Trento, tampoco ſe halla diſpueſto, ni permitido, que los Prelados puedan teſtar por el anima del que muere inteſtado, antes en las Decretales todo el *tit.de ſucceſsionib.abinteſtato* lo contradize, como ſe

 deſ-

descubre de sus textos, que sin embargo militan solamente respecto de las sucessiones de los Eclesiasticos, y en ellas cóforme la diversidad de bienes patrimoniales, ô intuitu Ecclesiæ, ô adquiridos propria industria, en estos, y en los Patrimoniales, sin question suceden los parientes mas cercanos del Clerigo que murio abintestato, y no su anima, ni el Obispo, ni la Iglesia, como latissimamente lo exorna con todos los textos del punto Guillelmo Redoano, *in tract. de spolijs, quæst. 8. §. de successione Clerici secularis abintestato per tot. & præcipue num. 5. 15. 21. & 33.* punctim etiam docet D. Francisci Carrasco, *ad leges recopillat. Cast. cap. 7. à num.* 17.

22 Conforme a los Fueros, y Observancias del Reyno, es mas sin disputa, que no sucede el anima del que murio abintestado en los bienes que dexô, ni el Ordinario Eclesiastico puede testar, ni disponer de ellos; por quanto expressamente se halla en ellos dispuesto, que quando vno muere sin aver hecho disposicion legitima, que le ayan de suceder sus hijos, y parientes mas cercanos vnde bona descendunt, como se manifiesta ex *Foro cum secundum Forum* 1. *tit. de success. abintest. fol.* 128. *For. tit. de rebus vinculat. fol.* 127. *Obser. item si frater* 6. *tit. de testam.* Molin. *verb. successio fol.* 308. vbi Portol. *à num.* 1. Y en respecto de los bienes adquiridos propria industria, dispone lo mismo la *Obser. Item in bonis* 7. *tit. de testamentis*, ibi: *Item in bonis acquisitis ex propria industria, vel aliàs qualitercumque aliunde quam ex patre, vel matre, aut consanguinitate eorum, aut alicuius eorum succedunt ab intestato equaliter per stirpes*

pes

pes parentes, aut consanguinei, ex parte patris, & matris propinquiores.

23 No solamente se halla lo dicho dispuesto por los Fueros, y Observancias del Reyno, sino tambien por la Santidad de Leon X. que en el año 1520. despachô Breve a suplica del Señor Emperador Carlos V. y de la Corte General, el qual tiene V. S. transuntado; en el qual prohibe el Romano Pontifice lo que el Señor Arçobispo esfuerza, y hablando de el Don Francisco de Sayas, Coronista del Reyno de Aragon, en los Anales que sacô a luz el año 1666. a fol. 22. y 23. entre otras cosas que dize es vna: *Que los Ministros de la Cruzada no lleuen el quinto, ni otro drecho alguno de los abintestatos, sino que en todo sea la herencia de los llamados a ella por la ley, ni les quede poder para pedir cuenta de tales bienes a los Oficiales de Pias Causas.*

24 Y aunque bastava la relacion, y autoridad del Coronista, se han de ver las palabras con que el Señor Emperador Carlos Quinto, y la Corte General hizieron la suplica a su Santidad, que como se lee en la Bula son las siguientes: *Vt de bonis alicuius defuncti abintestato quinta, vel alia pars illorum, aut aliquod ius à ministris ipsius Cruciatæ lebari non potest; sed filiorum* (notese) *parentuum, & personarũ, quæ abintestato succedere deberent* integre essent, *& à quocumque hærede, aut successore, vel executore, qui de pijs causis, legatis per eorum attinentes defunctos in suis testamentis, aut vltimis voluntatibus ad easdem pias causas factas ratione ordinaria, aut cuicumque alteri legitimo iudici reddidissent, nec quietan*

tia

tia a dicto Ordinario, seu iudice habuissent compotus peti, &c.

25 Aviendo narrado lo dicho, y otras cosas, se sigue la concession de la Gracia, y dize: *Ex certa nostra scientia autoritate Apostolica thenore præsentiũ confirmamus, & approbamus suplentes omnes, & singulos defectus tam iuris, quam facti, qui forsam interuenerint in eisdem, & ea in dicto Regno per modernos, & qui pro tempore fuerint litterarum Cruciata huiusmodi Comissarios eorumque Officiales, & Ministros, ET QVOSCVMQVE ALIOS inuiolabiliter obseruari debere decernimus.*

26 Con lo qual aunque en la narrativa se expressaron los Ministros de la Cruzada, que eran los que en aquel tiempo gravavan a los naturales; pero el Indulto fue concedido contra todos los que lo intentaron hazer, segun aquellas palabras, *& quoscumque alios, &c.* y tambien quedô decretado por el Romano Pontifice, que las herencias de los que muriessen sin testamento, enteramente fuessen de los hijos, y demas herederos llamados por la ley, ibi: *Sed filiorum PARENTVM, vel personarum, quæ ab intestato succedere deberent integrè essent.* Y finalmente, que ni el Iuez de Pias Causas, ni otro alguno pudiesse pedilles cuenta de dichas herencias, ni hazelles quitamiento alguno, ibi: *Ratione ordinaria, aut cuicumque alteri Iudici reddidissent, &c.*

27 Ni tampoco segun las Constituciones Sinodales antiguas les està permitido a los Señores Arçobispos el testar por las Animas de los que mueren abintestato, como se descubre de la Constitu-

cion

cion del Señor Arçobiſpo Don Alonſo de Aragon, que empieza *Attento, tit. de Teſtament. fol. 30. col. 2.* La qual ſolamente manda à los Curas compelan à los herederos del que muriere ſin teſtamento a que hagan ſupra corpus alguna diſpoſicion en obras pias a ſu arbitrio, ibi: *Statuimus, & mandamus, quatenus curati antequam ad Eccleſiaſticam ſepulturam cadabera illorum admitant: compellant hæredes ad faciendam aliquam ordinationem ſupra corpus in operibus pijs pro illorum animabus, &c.*

28 De eſtos ſupueſtos ſe deſcubre notoriamente, que la firma en quanto a la primera parte de la inhibicion eſtâ en caſo clariſsimo de revocacion; porque al Señor Arçobiſpo le reſiſten todos los Drechos, y los Fueros, y Obſervancias del Reyno, en la pretenſion de teſtar por las animas de los que mueren en ſu Dioceſi abinteſtato. Primo; porque ſiendo el teſtamento *voluntatis noſtræ iuxta ſententia, &c.* es impoſsible, que pueda ſer voluntad del inteſtado, la que expreſſa el Ordinario, como notô *Sueſves tom. 2. conſ. 18. num. 9.*

29 Secundo; porque hallandoſe prohibida generalmente la facultad de teſtar, ſolamente podrá vſar de ella aquellos à quien el drecho lo huviera permitido, vt retulimus â *n. 12. &* 14. y ſe ha viſto, q̃ a los Señores Obiſpos no ſe les ha concedido ſemejante facultad.

30 Tertio; porque la facultad de teſtar va dependiente del dominio de los bienes, vt *n. 13. &* 15. ibi: *Rei ſuæ*; y no ay ley ni Fuero que transfiera el dominio de los bienes del que muriô ſin teſtamen-

to en el Ordinario Eclesiastico.

31 Quarto; porque conforme Drecho Civil, Canonico, Fueros, y Observancias del Reyno, los bienes, y herencias de los que mueren intestados pertenecen a los hijos, y parientes mas cercanos de aquellos que murieron sin aver hecho disposicion, y lo confirma la Bula de Leon X. de qua *num.* 24. 25. & 26. que dexa la materia sin disputa.

32 Luego siguese por precisa cōsequencia, que no aviendo el Señor Arçobispo alegado, ni provado para la obtencion del decreto de esta firma sino vna possessión desnuda de titulo que la corrobore, y tan limitada como de treynta meses, y años, en materia, que contra si tiene tantas, y tan patentes resistencias de Drecho, Fuero, y Observancias del Reyno, quando no huviera otro motivo que este, era relevantissimo, y muy eficaz para conseguir la revocacion, segun la doctrina de los Practicos, referida *num.* 9.

33 Sin que pueda escurecerse verdad tan clara con el pretexto de que la resistencia de Drecho, y Fuero que contra si tiene el Señor Arçobispo para testar por las animas de los que mueren intestados, es leve. Porque se responde ser la mas vehemente que puede ponderarse; y para que se vea quan gravemente le resisten, se ha de considerar lo que previene el S.R. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 10. *à num.* 2. donde declara la diversidad de la resistencia leve de drecho, y la vehemente, aquella dize, milita en los casos de servidumbres altius non tolendi, y otras semejantes, porque aunque todas las cosas se

pre-

presumen alodiales, y libres, segun el *tex. in l. altius, ff. de seruit.* sin embargo, por ser muy frequente el aver servidumbres en los predios para defenderse en la possessión el que las pretende no necessita de mostrar titulo, bastale tener possession, aunque sea limitada; pero en las cosas irregulares, y graues, como son pretender las dezimas vn layco, ô en agena Parroquia, la jurisdicion en ageno territorio, ô en personas, y bienes exemptos, y otras de este genero, no es suficiente la possession trigenaria, sino se halla assistida, y corroborada de titulo, ô se verifica inmemorial: *His, & similibus casibus* (dize el Señor Sesse *ubi supra num.* 4.) *taliter resistit ius, ut sine titulo vero, vel praesumpto improbet talia iura, d. cap. 1. de praescript. in 6.* ita declarat in specie *Couar. practicar. quaest. cap.* 17. *num.* 6. *cum seqq.*

34 No tiene menos repugnancia de Drecho, y Fuero, que el Ordinario Eclesiastico se entrometa a testar, y disponer de los Bienes de los laycos que mueren abintestado, transfiriedo el dominio (que no puede estar impendenti) de ellos la ley y los Fueros, en los deudos y parientes mas cercanos del que muriô sin testamento legitimo, y que se introduzga a testar por ellos sin permision legal, que el prescribir las dezimas, y jurisdicion en agena Parroquia, y territorio: Atqui esto no puede manutenerse que no sea con privilegio especial, ò con prueva de inmemorial possession, por resistir con vehemencia el drecho, como repite el Señor Sesse, *d. §. 10. à num.* 32. *&* 36. Luego siguese necessariamente, que la firma estâ en caso claro de revocacion: supuesto

que

que el afferto drecho de teftar, y difponer el Ordinario Eclefiaftico de los bienes de los laycos, que no fon de fu jurifdicion, no le corrobora con titulo alguno Canonico, Ciuil, ni Municipal, fino folamente con vna pofefsion limitada a treynta mefes, y años, aviendo de fer por lo menos inmemorial, vt retulimus *num.* 9.

35 De donde fe defcubre otro motivo eficacifsimo de revocacion, y confifte en que a los tres teftigos con que fe prueva la afferta poffefsion trigenaria, no puede darfeles credito, diziendo fobre el *Artic.* 5. Que los Señores Arçobifpos por fi, y mediantes fus Vicarios Generales, y Oficiales Eclefiafticos han eftado, y eftan en dicha poffefsion de teftar por las animas de los que mueren en fu Diocefi abinteftato, *en fuerza de las difpoficiones de Drecho, Sagrados Canones, Concilio de Trento, Conftituciones Sinodales, y con otros juftos, y juftifsimos titulos, &c.* Pues fe ha vifto, que no ay difpoficion alguna de Drecho Canonico, Civil, del Santo Concilio de Trento, ni aun Conftitucion Sinodal del Arçobifpado, que lo ordene, ni permita (exceptado la moderna, que fe hizo defpues de la muerte del Conde Don Antonio, que para efte cafo es de ningun efecto) y fino mueftrenla los teftigos? porque de otra fuerte, aunque fean Doctores Solemnes, no puede darfeles credito, ex *cap. quoniam contra falfum de probat. l. ficut apud acta, C. de tranfact. l. iurent, ff. de teftib. l. emancipatione, C. de fid. inftrum. Authent. fi quis in aliquo documento, C. de edendo, Paul. Caftr. conf.* 139. *num.* 3. *p.* 1. *num.* 32. *& feqq. tom.* 2. *Roland. à Valle conf.* 8.

num.

num.12.lib. 3. Caphal. consil.200.num.7.tom.2.

36 Tan cierto es no aver disposicion alguna de drecho, ni del Santo Concilio, que permita el testar a los Ordinarios por las animas de los que mueren sin testamento, que lo reconocen todos los DD. de que se valen las Alegaciones dadas, para este punto por parte del Señor Arçobispo, que son *Genuense in prax. Archiepiscop.cap.78. per tot.* Zerol. *praxis Episcopal.verb. Legatum vers. Ad octauum*, Carrillo, *en su Practica de Curas, cap.* 15. Los quales confiessan no aver disposicion alguna de drecho, que permita a los Prelados Eclesiasticos el testar por los que mueren abintestado, y viendose destituydos de razon juridica, se valen de argumentos extrinsecos, acogiendose a la costumbre, que suponen, para provar su intento.

37 Luego bien claramente se convencen las deposiciones de los testigos contrarios, pues reconociendo los Autores Clasicos referidos no aver disposicion alguna de Drecho, que conceda, ni permita a los Ordinarios Eclesiasticos el testar por los que murieron sin testamento, no obstante contestã aquellos, que el Señor Arçobispo se halla en possession de testar, *en fuerza de las disposiciones de Drecho, Sagrados Canones, Concilio de Trento, y Constituciones Sinodales, &c.* motivo que quando no huviera otro, era relevantissimo, para que se revoque la firma, por la razon que pondera Valenzuela *cons.* 121.*num.*140.

38 Mayormente segun lo que defienden Parlador. *rer.quotidianar. lib.* 3. *diferent.* 25. §. 1. *num.*2.

Rojas *in Epitom. succe∫si. cap. 3. num. 6.* y Spino *in ∫pecul. te∫tam. glo∫. 2. num.* 54. hablando de las Leyes 32. y 36. de Toro, que gravan a los herederos abinte∫tato a que di∫pongan al modo en ∫u∫tancia que la *Cõstitucion Sinodal* de e∫te Arçobi∫pado referida *n.* 27. la qual hablando de la materia, ∫olamente di∫pone, que los Curas antes de enterrar el cadaver del que murio inte∫tado, compelan a los herederos à que hagan alguna di∫po∫icion de Obras Pias, por el anima del difunto, co∫a que aunque reprobada por el Arre∫to q̃ refiere Iuan Paponio *lib. 20. tit. 8. de ∫epulturis Arre∫t.* 1. nece∫∫ariamẽte ∫upone, que el Ordinario Ecle∫ia∫tico no tiene facultad de te∫tar por los que mueren ∫in te∫tamento; pues ∫i la tuviera no nece∫sitava de ordenar ∫e detuvieran in∫epultos los cadaveres, ha∫ta que los herederos hizieran alguna di∫po∫icion en Obras Pias por las animas de los inte∫tados.

39 Y es tan cierto lo dicho, que en Ca∫tilla ∫e e∫tablecieron dichas Leyes 32. y 36. de Toro; por la 32. ∫e ordena, que los Comi∫∫arios nombrados por el difunto para te∫tar de ∫us bienes no puedan di∫poner en Obras Pias, ∫ino ha∫ta la quinta parte; y que lo re∫tante ∫e reparta entre los parientes del Difunto, que avian de heredar abinte∫tato.

40 En la 36. ∫e previene, que ∫i el Comi∫∫ario nombrado por el te∫tador murie∫∫e ∫in aver di∫pue∫to, que hereden los bienes los parientes del que dio el poder, y comi∫sion, a los quales no ∫iendo hijos, ni de∫cendientes, les obliga a di∫poner de la quinta parte por el anima del Te∫tador.

41 Con ocasion de estas leyes se ofreció dudar si en caso de no aver el difunto nombrado Comissario para que testara por el, ô en el de averle nombrado, y no aver aquel dispuesto, ni vsado de la facultad podia compelerse a los herederos abintestato, à que distribuyeran por el anima del difunto la quinta parte de los bienes, de la suerte que en los casos prevenidos por dichas Leyes; y Parladoro, Espino, Rojas, y Diego Gomez Cornejo defienden la opinion afirmativa, quando la sucessiõ no se defiere a hijos, ni descendientes, sino a transversales, pareciendoles milita la misma razon en el caso no preuenido, que en los expressados en dichas leyes.

42 Pero lo contrario fundan doctissimamente Anton. Gomez *in d. l. 36. Tauri num. 2.* diziendo: *Primo quero si quis decedat abintestato, NVLLO DATO COMISSARIO* (que es nuestro caso) *an habeat locum dicta lex, vt proximior successor teneatur quintam partem bonorum defuncti pro anima eius distribuere: & resolutiue teneo quod non: cum conditionaliter, ET IN CASU CERTO, ET LIMITATO LOQVATVR, scilicet quando est datus Comissarius à Testatore, & conditio testatoris contrahentis vel legis debet seruari in forma specifica; item etiam quia limitata causa limitatum producit effectum.*

43 Lo mismo afirman Andr. de Angelo *in l. 13. tit. 6. glos. 4. num. 4. lib. 5.* Tello Fernandez *in l. 36. Tauri num. 4.* Ioan. Gutierrez *pract. quaest. quaest. 46.* y otros que junta D. Franc. Carrasco *ad l. 6. tit. 12. lib. 1. recopilat. cap. 7. per tot.* que es copiosissima alegacion para el punto.

44 De la autoridad de tan graues DD. y de la

ra-

razon en que se fundan, se haze argumento irrefragable a favor de los herederos abintestato, a quienes llaman las leyes a la sucessión, como los Fueros y Observancias del Reyno, en los quales, ni en el drecho no se previenen los casos contenidos en dichas Leyes 32. y 36. de Toro, sino que absolutamente defieren la sucessión del que murio intestado, a los deudos mas cercanos: y en todo el volumen del Drecho Civil, Canonico, y Municipal del Reyno, no se halla otra limitacion de esta regla vniversal, sino el caso de la Funeraria, conforme al *tit. De religiosis, & sumptibus funer.* y a la *Obser. 6. tit. de secundis nupt.* que combienen con la *l. 31. de Toro*, y se limitan al gasto proporcionado a la calidad del difunto, que se acostumbra hazer el dia del entierro, como fundè en otra Alegacion, ex *l. funeris sumptus, ff. de Religios. & sumpt. funer.* Garcia *de expens. cap. 8. num.* 18. Carpio *de execut. lib. 3. cap. 12. num. 25.* D. Franc. Carrasco *vbi supra num.* 38.

45 Con lo qual es cierto, que no solamente los DD. que segun dichas Leyes de Castilla llevan la opinion negativa, sino tambien los de la afirmativa en terminos sencillos de drecho comun, y conforme a los Fueros sienten a nuestro favor.

46 Los de la negativa no admite duda nos favorecen, pues sin embargo de dichas Leyes 32. y 36. de Toro, entienden no puede permitirse extension al caso de no aver dexado Comissario para testar, aviendo muerto abintestato, ille de cuius successione agitur, lo qual tiene mayor fuerza en Aragò, cuyos Fueros no permiten extensiò alguna, vt per

Molin. *verb. Extensio fol.*136. sinō que deven entenderse vt litera sonat, *Obser. Item Iudex de fide instrū. cum vulgaribus.*

47 Los que en terminos de dichas Leyes de Castilla esfuerzan la opinion afirmativa, que son los que en contrario podrian inducirse por illaciõ, tambien nos asisten, segun la razon en que se fundan; pues no aviendo en este Reyno Fueros, ni Observancias, neque in viam iuris, leyes que dispongan lo que en Castilla las 32. y 36. de Toro, falta el fundamento, del qual mutuan la extension: con lo qual abstrayendo de dichas leyes, sienten a nuestro favor.

48 Por otra razon se convence mas eficazmente, y consiste en que ni dichas leyes de Toro, ni la inteligencia de los DD. de ambas opiniones dan facultad de testar al Ordinario Eclesiastico, aun en los casos sobre que discurren, antes suponen, que sin comission expressa del testador, no puede testarse por otro, vt notavi â *num. 39. cum seqq.*

49 Con lo qual la question sobre que discurren, y se dividen en clases los DD. referidos, solamẽte es: Si los herederos abintestato en aquellos casos omisos en dichas Leyes de Toro, podran ser compelidos a disponer por el anima del que murio intestado, en aquella cantidad que pudiera auer dispuesto el Comissario si huviera vsado de la comission, y facultad concedida por dicha Ley 32. cosa menos exorbitante, que el querer el Señor Arçobispo sin comission del difunto, y sin ser dueño de los bienes, introducirse a disponer de ellos a su arbitrio

haziendo testamento, por el que quiso morir intestado, contraviniendo a su voluntad, *ex dictis supra â num.* 11. cosa la mas exorbitante de Drecho, y Fuero, de quantas pueden ponderarse, *ex l. Illa, institutio. 32. ff. de hæred. inst. l. 1. ff. qui testament. facere possunt*, y por lo que pondera Paponio *d. lib. 20. tit. 8. Arrest. 1.* y con muchos nuestro Suelves, *tom. 2. cons. 18. num. 9.*

50 Sin que pueda ser de reparo, lo que exadverso se dize, que quando vno muere intestado, es visto dar comission tacita al Ordinario, para que teste por êl, *ex Cerola in praxi Episcopali q. 1. verb. Legatum. num. 8. in fin.* Porque se responde, lo vno que comission tacita, en Aragon, tendra menos lugar, pues aun de Drecho comun se impruevã los tacitos: Pedro Gregor. *lib. 42. sintag. cap. 28. num. 36.* Cujatius *ad l. Lutius la 2. ff. de hæred. inst.* Anton. Faber *lib. 7. coniect. cap. 19. & de error pracmat decad. 26. errore* 1. Casanat. *cons. 4. num. 298.*

51 Lo otro, porque Cerola es singular en el asserto dictamen, y carece de fundamento, pues como podra verse, no funda en Autor, ni texto alguno, la proposicion, antes, si se consulta el Drecho, se hallara contrario a su sentir, porq̃ es certissimo, q̃ quãdo el difunto no hizo testamẽto, ni diô, viviẽdo, comissiõ expressa para q̃ otro testara por êl, solamẽte se presume, aver querido, q̃ se observasse el drecho, y q̃ en sus bienes sucediessẽ los herederos abintestato, vt magistraliter docet Ioan. Gutierr. *practic. q. 46. circa finẽ*, alli. *At vero quoties defunctus, nec testamentum condidit, nec mandatum alteri concessit*

ad

ad TESTANDVM PRO EO; SED OMNINO INTESTATVS DECESSIT NVLLA PRÆSVMPTIO CAPI POTEST, QVOD VOLVERIT *expendi quintum bonorum suorum pro anima sua.* NEC CONSTAT DE VOLVNTATE SVA TACITA, NEC EXPRESSA, NISSI QVOD SERVETVR IVS COMMVNE, NEMPE QVOD VENIENTES ABINTESTATO HABEANT BONA SVA, *quibus tacite videtur ea relinquere, vt in l. conficiuntur, ff. de iure codicillorum.*

52 De que resulta, que le resiste vehementissimamente el drecho al Señor Arçobispo la Constitucion antigua, y los Fueros alegados en los *nu.* 17. y siguiētes hasta el 28. en la asserta pretension que esfuerza, de querer testar por las animas de los que mueré sin testamento, con lo qual deviera aver provado la inmemorial; porque la asserta possession trigenaria no es suficiente, vt retulimus *nu.* 9. Vltra, q̄ ni aun en ella puede darse credito a los testigos, atestando fundarse en disposiciones Canonicas, Concilio de Trento, y Constituciones Sinodales, no auiendolas en todo el cuerpo del Drecho, ni pudiendose mostrar, vt probatum extat â *num.* 35. Y assi el decreto de la presente firma, en quanto a la primera parte de su inhibicion, està en caso claro de revocacion.

53 Los motivos de revocacion que resultā de la segunda parte de la inhibicion referida *num.* 2. son tambien eficacissimos, porque en ella se decreta no impidan al Señor Arçobispo la execucion, y

cum-

cumplimiento de los Legados, Fundaciones, y obras pias, dispuestas por el anima del Conde Don Antonio, de que se haze mencion en los articulos 8. y 11. en los quales se narran los testamentos, y disposiciones hechas, ya por el señor Don Fray Iuan Cebrian, y ya por el Señor Don Fray Francisco de Gamboa, diziendo en esta vltima (que es solo la que se ha exhibido) en la *pag. 2. Y conformandonos con la voluntad de dicho Señor Conde, y reualidando todos los Legados, y disposiciones pias por su Excelencia dexados en dicha escritura de Testamento, &c.*

54 De donde se manifiesta deve revocarse el decreto; Lo primero, porque el Fuero *tit. Forma para testificar fol. 99.* hablando, entre otros actos, del testamento, en que faltaren las solemnidades en el prevenidas, dize, *sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor*, con clausula irritante, que por su naturaleza destruye todo lo que se obra contra el, Barbos. *clausul. 40. num. 2.* Valenzuel. *cons. 128.* y es tan eficaz, que quita, ê impide todos los efectos de drecho al acto que se le opone, *Puteo decis. 50. num. 2.* Casador. *decis. 2. num. 6. de restit. spoliat. & dicitur habere vim priuatiuam, & auocatiuam potestatis, & est penetrabilius omni gladio arcipiti*, Belamer. *decis. 535.* es como el rayo, que quanto se le opone destruye, Menoch. *de recuper. remed. 16. num. 444.* Salgad. *de Regia protect. 3. p. cap. 10. à num. 62.*

55 Luego sin aver prescripto el señor Arçobispo con possession inmemorial lo contrario de lo que manda el *Fuero: Forma para testificar*, no puede tolerarse el que siendo nulo el testamento por fal-

ta

ta de forma, haga el señor Arçobispo que se presten, y paguen los Legados, no solo pios, sino tambien graciosos, como en el caso concreto lo ha hecho, *revalidando* (assi lo dize) *todos los Legados, y disposiciones pias por su Excelencia dexados en dicha escritura de testamento*, lo qual manifiestamente repugna, no solo al Fuero, sino a la razon, pues seria de ningun efecto lo que cō clausula anulativa, y decreto irritante, manda se observe, si no observando se pudiesse mandar cumplir.

56 Por cuya causa tienē en el Reyno contra si el señor Arçobispo, y los Iuezes Eclesiasticos decidida la competencia en este particular, aviendo obtenido los herederos abintestato, para que no les compelan a la paga de los Legados, y demas cosas dispuestas en los testamentos insolemnes; vt refert in viam Iuris, & Fori, Portoles, *in scholijs ad Molin. in §. Clericus, in tractat. de competent. iurisdict. q. 6. num.* 4. ibi: *Quare, è Republica, & totius Regni bono esse existimatum fuit, hijs inconuenientibus ocurrere, & viam hoc casu recursui ad Ecclesiasticum praecludere, praesertim, quod etiam attenta dispositione iuris communis probabilior est eorum opinio, qui asserunt hoc casu Iudicem Ecclesiasticum per viam denuntiationis euangelicae adiri non posse, CVM IN CONSCIENTIÆ FORO SVCCESSOR ABINTESTATO IVSTE RETINEAT, NEC RESTITVERE ASTRICTVS SIT ID QVOD IN MINVS SOLEMNI TESTAMENTO RELICTVM FVIT, vt pluribus relatis ita resoluunt Couar. Jul. Clar. & Burgos de Pace, in locis su-*

pra citatis,vnde ex prædictis motiuis per Eruditissimũ Dominum Carolum Muñoz, Cancellarium (competentiarum,de consilio excelentissimi Iurisconsulti Domini Ioannis Puevo,Regij Consiliarij,viri certe in iure nostro nunquam satis pro dignitate laudati, ac etiã de consilio Domini Joannis Ram,similiter Regij Consiliarij integerrimi,in processu Thomæ de Rueda,& Anna de Artieda super competentia jurisdictionis,in scribania de Losilla,die 8. Maij 1585.pronuntiatum fuit, prædicto casu Iudicem Ecclesiasticum,Iudicem competentem non esse,sed competentiam Iudicis secularis locum habere,& de iure procedere;quæ decissio nobis etiã admodum placet,cita en apoyo muchos DD.

57 Acrecientase lo que comunmente los Doctores de mejor censura, sienten por mas bien fundado, y es,q̃ de los testamentos nulos, por falta de solemnidad (aunque sean verdaderos,y no falsos) no pueden aprovecharse los herederos, y legatarios en conciencia, Escobar Acorro, *de vtroque Foro,art.2,nu.*204.de calidad,q̃ aun en el Fuero interior,no se devẽ prestar losLegados,ni obras pias, punctim Barbossa *de vniverso iure Ecclesiastico, lib.3.cap.27.num.*95.Escobar *vbi proximè num.* 124. y despues de aver juntado textos,y DD. en apoyo de que no se deven los Legados pios,quando el testamento es insolemne,concluye assi: *Et hoc NON SOLVM debet accipi in Foro externo, sed etiam in consciencia ex rationibus superius traditis*: Luego si en conciencia no se devẽ,como podra el señor Arçobispo revalidarlos,ni obligar a que se paguẽ? sin contravenir al Fuero: *Forma para testificar*, y a los

de-

demas que defieren la sucessión de los que mueren intestados a los deudos, y parientes mas cercanos, y a todos los Drechos Natural, Civil, y Canonico, como queda fundado, y tambien al Fuero *final, tit. quod in factis usurarum*, q̃ dize: *Et quod una via est probibitum, per aliam non debeat concedi.*

58 Lo segundo, porque la inhibicion comprehende el Drecho Iurisdiccional, para la execucion, y cumplimiento de las fundaciones, legados, y obras pias, ordenadas, y dispuestas por dicho señor Arçobispo, y los testigos, sobre el articulo 5. deponen solo de la possession trigenaria, en q̃ dizẽ està, de mandar sequestrar, vender, y trançar los bienes de los Laycos, que murieren intestados; lo qual, siendo exemptos de la jurisdicion Eclesiastica, no puede prescrivirse, sino por inmemorial legitimamente probada, con los requisitos que el Drecho dispone, y refiere Molin. *verb. Prescriptio,* vbi Portol. *à num.* 11.

59 Y en esto tiene tambien contra si vehemẽtissima resistencia de Fuero, y Drecho, el señor Arçobispo, pues de los Laycos, y sus bienes, solamente pueden a iure, & Foro conocer sus Iuezes Ordinarios Laycos, la Real Audiencia, y V.S.I. en los casos prevenidos, pero no el Eclesiastico, ex doctrina D.R. Sesse *de inhibit. cap. 5. §. 10. à num. 4. cum seqq.* antes intentando entrometerse en el conocimiento de los Laycos, y sus bienes, se les acostumbra inhibir de precisso por el Secular, vt docet, D. Sesse *vbi supra cap. 9. §. 1. à num. 25. cum seqq. &* 52. *num.* 13. Motivo, que quando no huviera otro,

con-

convence, al parecer, sin disputa, la revocacion de la firma.

60 Lo tercero, porque aviendo (como se articula exadverso) testado el Doctor Lazaro Romeo, el año 1656. siẽdo Visitador del Arçobispado, por el señor Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian, por ningun motivo puede subsistir la asserta disposicion, y testamento, que por el anima del Conde Don Antonio hizo el año 1667. el Señor Arçobispo sucessor, aviendo muerto el Conde el año 1654. ex Doct. Augustini Barbosa, *de officio, & potest. Episcop allegat.* 117. *nu.* 6. por aver sido fruto, cuyo gozo (quando le huviera, que se niega) avia de pertenecer al Prelado que entonces era, no obstante el litigio, pues en quanto a la ley, era cierto al principio lo q̃ despues se ha declarado en la sẽtẽcia, *l. si ex duobus, §. sed, & Marcelus, ff. de in diem adiccione, l. fin. cũ similibus, ff. de communia pradior. glos. & scribentes in l. si ego. ff. solut.* Y a lo sumo pudiera dezirse aver estado in suspenso la disposicion del Señor Cebrian, en quanto al efecto de la execucion; pero no en quanto a su valor, y subsistencia, ad tradita per Ludouic. Molin. *de Hispan. primog. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 28. videndus Carpio *de executor lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 22.

61 Demas, que teniendo el Colegio de San Pedro Nolasco adquirido el drecho de visita perteneciente al Señor Arçobispo Cebrian, por la disposicion que hizo su Visitador, no pudo el señor Arçobispo que de presente es, privarle de aquel sin conocimiento de causa, adjudicandole al Colegio de Santo Tomâs, porque son cosas contrarias, & mu-

tuo se expellunt,ad *l.duo sunt Tytij, ff.de testam. tutel. l.si fuerit* 10. *in fine,l.si quis* 27. *ff. de rebus dubijs, l.cum ex pluribus* 31. *ff. de manumis. testament.* vbi Bart.& Socin.

62 Lo quarto, por dezirse en el articulo 10. de la presente firma, que la disposicion del señor Arçobispo Don Fray Francisco de Gamboa, contiene los mismos Legados, y Fundaciones, que la del señor Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian, exceptado el drecho de visita, y tambien, que se conforma en todo con el asserto testamento del Conde Don Antonio, y en el processo no se han exibido la disposicion del Señor Cebrian,ni el asserto testamento de dicho Señor Conde, con lo qual faltan los relatos,con los quales dize se conforma la asserta disposicion del Señor Arçobispo Don Fray Francisco de Gamboa;y por consiguiente procede la revocacion,ad *text.in l.si quis apud acta,C.de transact. Authent:si quis in aliquo,C.de edendo*,y los DD.referidos *num.* 35. acrecentando lo que funda el S.R. Monter *decis* 35.*num.*57.

63 Lo quinto, porque lo que se pretende por parte del Señor Arçobispo, y se halla deducido, y alegado en processo para la obtencion de la firma, solamente es el drecho de testar, por las animas de los que mueren intestados,en las fundaciones,y legados pios,con lo qual aun(caso negado)que tuviera semejante facultad, procediera la revocacion de la presente firma, por estenderse, y dilatarse su inhibicion, vltra de lo alegado, y probado, pues no solo comprehende los assertos Legados pios, sino

tambien muchos otros graciosos, y profanos, como son los dexados a los criados, segun las Clausulas, que dizen: *ITEM declaramos, y mandamos, que los Legados que de parte de arriba dexamos, y adjudicamos a los criados de dicho señor Conde, y a los hijos de aquellos, en contemplacion de los servicios de sus Padres se aya de entender respecto de los criados que al tiempo de la muerte de dicho Señor Conde estauan en su servicio.*

ITEM adjudicamos todas las pensiones de los sobredichos legados caydas, y vencidas desde el dia 15. de Febrero de 1654. hasta el presente dia de oy a las mismas personas, ò a sus auientes derecho, aquienes aquellos dexamos, y adjudicamos, &c.

64 Y assi el decreto de la inhibicion fue excessivo, y no justificandose con lo alegado, y probado, no puede subsistir, como enseña el señor Regente Sesse *de inhibit. cap.1.§.2.num.37. & 39.* & tenet Farinac. *decis.659.num.10.par.2.recent.*

65 No solamente por los fundamentos referidos corre, al parecer, sin disputa la revocacion, sino tambien, por quanto en la asserta disposicion del señor Arçobispo, se adjudica el *heredamiento de la Alameda*, a las Abadesa, Monjas, y Convento de la Purissima Concepcion, de la Villa de Epila, y estando, como es cierto que està vinculado, es llano, que el decreto de la firma, comprehende mas de lo que puede pretender, y tiene deducido dicho señor Arçobispo, que fuera testar de los bienes vinculados, y desvanecer por esse camino, los Vinculos, y

Mayorazgos; cosa que se opone a la razon, y vtilidad publica, que huvo para su introducció, que fue la conservacion de las Familias, como lo reconocen, D. Luys de Molina, y quantos han escrito de Mayorazgos.

66 Vltimamente, la pretension del señor Arçobispo, y el decreto de la firma se oponen (etiam, respecto de los bienes libres) a las disposiciones de Drecho Civil, Canonico, Constitucion Sinodal antigua, a los Fueros, y Observācias del Reyno, y â la razon, y letra de la Bula de la Sātidad de Leon X. y no es justo, que oponiendose a tantos Drechos, se tolere semejante introduccion, y menos con possession tan limitada; y que segun la razon que dan los testigos, como se ha visto, parece mas corrumptela, que costumbre, pues ocasiona, a que por el sucesso inculpable de morir vno intestado, se ocupen, sequestren, vendan, y trancen (como si fuera confiscacion, que aun en los delictos està prohibida en el Reyno) por el Eclesiastico, los bienes de los Laycos, que las Leyes defieren a los parientes mas proximos, del que muriô sin testamento legitimo; Motivos, que con los que en otras Alegaciones, se han representado, a que me remito, por no dilatar el discurso, y demas, que adelantarâ V.S.I. como acostumbra, juntos, con aver dicho el de la Real Audiencia en la causa del asserto testamento, a fol. 22. col. 2. in fine, que falta prueva, de que el Conde Don Antonio huviesse muerto, con la voluntad explicada, en la asserta plica, en aque-

llas

llas palabras: *Quia tamen hac externa fuit insolemnis tota probatio vltimæ voluntatis corruit*; Persuaden con evidencia, al parecer, la reuocacion de la firma que esperamos. Sub meliori tanti Senatus G. Censura, &c.

D. Iuan Antonio de Tena, y Bolea. I.C.D.